

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 362

Panamá, 6 de septiembre de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Luis Ábrego Cervantes, actuando en representación de **Edwing Antonio Dixon Montero**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, emitido por el **Ministro de Seguridad Pública**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 94 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que los actos acusados infringen las siguientes disposiciones:

A. El artículo 23 del Código Civil, el cual señala que los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

B. El artículo 991 del Código Judicial, el cual establece reglas sobre la congruencia que debe mantener la sentencia con las pretensiones aducidas en la demanda y con

las excepciones que aparezcan probadas (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

C. El artículo 40 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, vigente a la fecha en que se dio el primero de los hechos invocados, que regulaba los requisitos que debían reunir los miembros de la Policía Nacional para ser promovidos de grado (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, el 22 de septiembre de 2008, Edwing Antonio Dixon solicitó ante el Servicio Marítimo Nacional su retiro del servicio activo por haber cumplido 20 años continuos en el mismo. Esta petición fue acogida mediante el Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008, emitido por el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual le fue notificado al hoy recurrente el 26 de junio de 2009. No obstante, se advierte que el 6 de marzo de 2009, éste presentó desistimiento de la petición de cese de labores, es decir, con posterioridad a la fecha de expedición del mencionado resuelto de personal (Cfr. pruebas números 1 y 3 aportadas por este Despacho y fojas 45 y 46 del expediente judicial).

También consta en el expediente, que Edwing Antonio Dixon promovió recurso de reconsideración en contra del acto administrativo antes descrito, mismo que fue confirmado por medio del Resuelto 807-R-460 de 6 de octubre de 2009, el cual

le fue notificado al apoderado legal del recurrente el 19 de octubre de 2009, con lo que quedó agotada la vía gubernativa.

Cumplido lo anterior, el actor compareció ante la Sala con la finalidad de interponer una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; acción de la que desistió el 23 de febrero de 2010.

Como consecuencia de este desistimiento, el Tribunal profirió la Resolución de fecha 6 de mayo de 2010, acogiendo esa solicitud (Cfr. fojas 81, 84 y 85 del expediente judicial).

Así mismo aparece registrado en autos, que a pesar de que el Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008 se encontraba en firme, Edwing Antonio Dixon Montero continuó laborando en la institución hasta el 7 de junio de 2010, fecha en la que el Órgano Ejecutivo, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto de Personal 594, mediante el cual se le destituyó del cargo de subcomisionado de Policía, posición 27022, que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval.

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el afectado recurrió en reconsideración; recurso que fue decidido por el Ministro de Seguridad Pública mediante el Resuelto 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, a través del cual se dejó sin efecto el Decreto de Personal 594 de 7 de junio de 2010 y, en su lugar, se ordenó hacer efectivo el contenido del Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008, al cual ya nos hemos referido en párrafos precedentes, por el cual se resolvió jubilar a Edwing Antonio

Dixon Montero del servicio activo, por solicitud propia, con una asignación del 70% del último sueldo devengado, luego de cumplir éste 20 años de servicios continuos (Cfr. fojas 86 a 93 y 12 a 13 del expediente judicial).

Contra esta decisión el afectado presentó lo que denominó un recurso de "reconsideración aclaratorio", el cual fue decidido por la institución mediante el Resuelto 019-R-18, de fecha 5 de abril de 2011, en el que se rechazó de plano, por improcedente, dicho medio de impugnación, por considerar que no resultaba viable a la luz de lo que establece la Ley 38 de 2000, que el ahora demandante volviera a hacer uso de ese medio de impugnación (Cfr. fojas 14 a 18 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, Dixon Montero ha acudido al Tribunal con el objeto que se ordene al Ministerio de Seguridad Pública que, previa modificación del Resuelto 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, se disponga su jubilación de acuerdo con el Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008 del Ministerio de Gobierno y Justicia, pero haciendo efectiva la misma a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2010, con reconocimiento de los ascensos obtenidos hasta el 28 de octubre de 2010 en calidad de oficial de alto rango; con el correspondiente salario y el sobresueldo que por derecho le confiere el Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008. Finalmente demanda que dicha jubilación sea calculada sobre la base del 70% del último salario que percibió como agente activo del Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Para sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente argumenta que al proferir el acto administrativo demandado, no se tomó en consideración el hecho de que, luego de haberse dispuesto su jubilación de acuerdo con el Resuelto 103 de 6 de noviembre de 2008, Edwing Antonio Dixon Montero se mantuvo como funcionario activo por dos años adicionales, es decir, de noviembre de 2008 hasta noviembre de 2010, por lo que, a su juicio, resulta claro que se le desconocieron derechos adquiridos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

También alega el apoderado judicial del actor, que en el desempeño de sus funciones durante esos dos años Dixon Montero fue distinguido con una serie de reconocimientos, lo que dio lugar a que fuera promovido a un grado superior; sin embargo, tal posición no le fue reconocida para el cálculo de su jubilación (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del Resuelto 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, el cual constituye el acto administrativo demandado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, pero advirtiéndole que se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, ya que a través de la presente acción Edwing Antonio Dixon Montero pretende que se vuelva a dar curso a una situación que ya fue ventilada con antelación a la emisión del acto que ahora se acusa de ilegal, recurriendo para ello a la argumentación de que, al disponer que se hiciera efectiva su jubilación, la Administración no tomó en cuenta el reconocimiento de los sobresueldos y el salario que

corresponde al ascenso que le otorgó la Ley, esto es, hasta el 28 de octubre de 2010.

Nuestra posición tiene sustento en el hecho de que, conforme se ha dicho en párrafos precedentes, el entonces Ministerio de Gobierno y Justicia, producto de una petición que hiciera el demandante, emitió el Resuelto de Personal 103 de 6 de noviembre de 2008, por medio del cual le reconoció el derecho a gozar de una jubilación; la cual quedó en firme una vez éste recurrió en contra de la misma, agotó la vía gubernativa y desistió de la acción de plena jurisdicción que inició para demandar dicho acto ante la Sala, lo que demuestra que, a la fecha en que se acogió el desistimiento de esta demanda, es decir, el 6 de mayo de 2010, dicho resuelto de personal ya había adquirido eficacia jurídica, puesto que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriado, por lo que la institución demandada podía proceder a aplicar sus efectos jurídicos en cualquier momento.

No obstante, el actor pretende que el mencionado Resuelto 103 de 2008 se aplique con efectos hacia el futuro, con lo cual aspira le sea incrementada la pensión que le fue reconocida, incluyéndose en la misma, para efectos de su cálculo, los sobresueldos y el salario que con posterioridad adquirió en base al Decreto Ley 7 de 20 de agosto de 2008, producto de haber continuado laborando en el Servicio Marítimo Nacional.

Como quiera que el derecho subjetivo de Edwing Antonio Dixon Montero ya le había sido reconocido mediante el acto

administrativo objeto de este proceso, queda claro que el mismo debe ser aplicado desde el momento en que quedó en firme. Por lo tanto, no es procedente la nueva reclamación que hace el accionante para que el Tribunal modifique el Resuelto 200-R-200, el cual ordena que se haga efectivo el Resuelto 103 de 2008, y que declare que su jubilación debe ser calculada sobre su último salario, tomando en cuenta los sobresueldos que devengó hasta el 6 de junio de 2010, por lo que respetuosamente solicitamos a los Señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto 200-R-200 de 28 de octubre de 2010, emitido el Ministerio de Seguridad Pública.

IV. Pruebas:

A. Como parte de la contestación de la demanda, esta Procuraduría aporta como pruebas, la copia autenticada de los siguientes documentos:

a.1. Copia autenticada de la nota RENAVCO/1431-08 de 22 de septiembre de 2008, del Servicio Marítimo Nacional;

a.2. Copia autenticada de la nota DRH/AP-345 de 16 de octubre de 2008, del Servicio Marítimo Nacional; y

a.3. Copia autenticada de la nota de 6 de marzo de 2009, a través de la cual Edwing Antonio Dixon presentó desistimiento de la petición de cese de labores.

B. Con el objeto que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Fundamento de Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 426-11